

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00012-00  
**ACCIONANTE:** MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO Y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES.  
**ACCIONADA:** METRO CALI S.A.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por METROCALI S.A., entidad demandada en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto a folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada – METROCALI S.A., formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada – METROCALI S.A., que adquirió con la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., póliza de responsabilidad civil No. 21793329, vigente desde el 31 de julio de 2.015 hasta el 31 de diciembre de 2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **desde el 24 de abril de 2.016-** se encontraba vigente.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada – METROCALI S.A., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folio 04 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (desde el 24 de abril de 2.016), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – METROCALI S.A., y en consecuencia,

## RESUELVE:

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **METROCALI S.A.**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, una vez consignados los gastos para notificación.

---

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

3. **ORDENAR** al apoderado judicial de **METROCALI S.A.**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. El llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**NOTIFIQUESE**



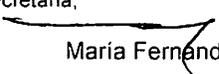
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACION:** 76001-33-33-0018-00025-00  
**DEMANDANTE:** AURA MARIA CAÑON ROSERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,  
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y MUNICIPIO DE  
YUMBO.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto de folios 1 y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, vigente desde el 16 de marzo de 2.016 hasta el 01 de diciembre de 2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **30 de octubre de 2.016**- se encontraba vigente.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada – municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 03 a 07 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (30 de octubre de 2.016), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

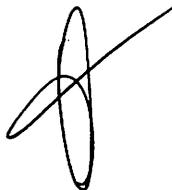
Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, una vez consignados los gastos para notificación.

3. **ORDENAR** al apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE**



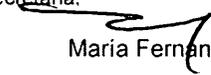
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

La Secretaria.

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 76001 33 33 001 2018-00053-00  
**ACCIONANTE** : FRANKLIN JAVIER CUNDUMI SOLIS Y OTROS.  
**ACCIONADA** : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.  
EMCALI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados tanto por el Municipio de Santiago de Cali, como por EMCALI EICE ESP, entidades demandadas en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto a folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1, la apoderada judicial de la entidad demandada – EMCALI EICE ESP, formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y contra LA PREVISORA S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa. Indica la entidad demandada – EMCALI EICE ESP, que adquirió con las entidades aseguradoras, póliza de responsabilidad civil No. 21735913, en modalidad de coaseguro, vigente desde el 02 de abril de 2.015 hasta el 19 de abril de 2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **18 de noviembre de 2.015** - se encontraba vigente.

Por su parte, mediante escrito visto a folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que se haga parte en el presente asunto. Indica la entidad demandada - Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, póliza de responsabilidad No. 1501215001154, vigente desde el 16 de noviembre de 2.015 hasta el 31 de enero de 2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda - **18 de noviembre de 2.015** – se encontraba vigente.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado llamamiento en garantía contra las entidades aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., respectivamente, en razón a los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obran a folios 39 a 46 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1 y 04 a 09 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, los cuales a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes (**18 de noviembre de 2.015**) el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará y en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** una vez consignados los gastos para notificación.

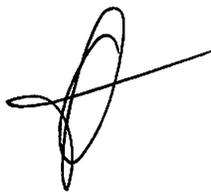
**4.- ORDENAR** al apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

**5.- ORDENAR** al apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, que deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

**6. ADVERTIR** a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal a los llamados en garantía deberán efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

**7.** Los llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 014 he notificado a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 NOV 2018

La Secretaria,  
Maria Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925.

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00144-00  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE LOPEZ BARBOSA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Avócase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio 356 del 8 de octubre de 2018, obrante a folios 35 a 36.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BARBOSA**, dentro del proceso de la referencia.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

5. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENCUENA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



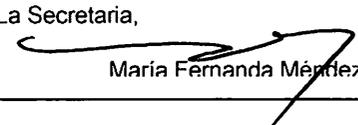
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI****AUTO DE SUSTANCIACIÓN 924**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-0228-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM GUEVARA ESPARZA  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al auto de sustanciación No.1353 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual antes de admitir se ordenó oficiar a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que certificase el último lugar en que prestó los servicios el señor WILLIAM GUEVARA ESPARZA, se obtuvo que durante el término concedido la entidad requerida no contestó –guardó silencio-, a pesar que la parte actora cumplió con la carga procesal respectiva.

Bajo este entendido, se decide imprimir impulso procesal a favor de la parte actora, teniendo en cuenta su diligencia y sin dejar de lado, que en el libelo introductorio se manifestó a folio 20 -respecto al factor de la Competencia y cuantía-, que la consideraba radicada en este Distrito Judicial, razón por la cual, esta afirmación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, con los apremios legales que ello conlleva, decidiendo admitir el presente medio de control.

Según lo advertido, se resuelve:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el **WILLIAM GUEVARA ESPARZA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4 De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, a la abogada la doctora **DARLING NAYR ESTUPIÑAN ALZATE** identificada con C.C. No.66.817.097 de Cali y portadora de la T.P.146297 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 97A hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-0260-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DALILA CEBALLOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al auto de sustanciación No.842 del 22 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el cual inadmitió la demanda con el fin de que la parte accionante se pronunciara sobre la citación a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, como entidad co-demandada dentro del presente medio de control y al encontrarse pronunciamiento extemporáneo por parte de esta, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho solamente admitir la presente demanda respecto al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Por lo tanto el despacho;

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA DALILA CEBALLOS** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 843 del 22 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda interpuesta por la señora MARIA DALILA CEBALLOS folio 40 del expediente.

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>2</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

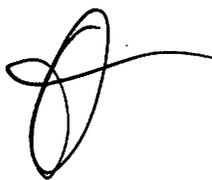
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la accionante, a la abogada la doctora **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** identificada con C.C 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. 275.998 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

<sup>2</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-0262-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA VILLAFANE BONILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al auto de sustanciación No.843 del 22 de octubre de 2018<sup>1</sup> el cual inadmitió la demanda con el fin que la accionante citara si la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, era una entidad demandada dentro del presente medio de control y al encontrarse pronunciamiento extemporáneo por parte de está, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho solamente admitir la presente demanda respecto al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**.

Por lo tanto el despacho;

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ADRIANA VALLAFANE BONILLA** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>2</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 843 del 22 de octubre de 2018 , se inadmitió la demanda interpuesta por la señora ADRIANA VILLAFANE folio 53 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la accionante, a la abogada la doctora **ANGELICA MARIA GONZÁLEZ** identificada con C.C 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. 275.998 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-0266-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES CARVAJAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al auto de sustanciación No.844 del 22 de octubre de 2018<sup>1</sup> el cual inadmitió la demanda con el fin que la accionante citara si la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, era una entidad demandada dentro del presente medio de control y al encontrarse pronunciamiento extemporáneo por parte de está, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho solamente admitir la presente demanda respecto al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**.

Por lo tanto el despacho;

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA INES CARVAJAL CHALARCA** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>2</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 843 del 22 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda interpuesta por la señora GLORIA INES CARVAJAL -Folio 55 del expediente.  
<sup>2</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la accionante, a la abogada la doctora **ANGELICA MARIA GONZÁLEZ** identificada con C.C 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. 275.998 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 923

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00267-00  
**ACCIONANTE:** EDUARDO GARCIA PEÑALOSA  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Se debe señalar el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **EDUARDO GARCIA PEÑALOSA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.6.207.825, debiendo especificar el Municipio, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA,

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

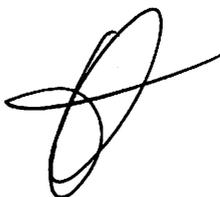
**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **JUAN ESTEBAN MORENO MONSALVE**, identificado con C.C 70.077.565 y portador de la T.P.

66.171 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00285-00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : JOSÉ OMAR ARIAS Y OTROS  
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Revisado para su admisión el presente medio de control instaurado por los señores **JOSÉ OMAR ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE PALMIRA IMDER PALMIRA**, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. En los términos previstos en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, debe la parte accionante aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la solicitud presentada a la parte accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE PALMIRA IMDER PALMIRA**, para que se adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o los intereses colectivos amenazados o violados alegados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 ibídem<sup>1</sup>.

2. De la misma manera y si bien a folio 39 obra oficio del municipio de Palmira dando respuesta al derecho de petición sobre solicitud de medidas necesarias de protección de derecho colectivo, debe la parte actora llegar copia del citado derecho de petición o reclamación elevada en este sentido al ente territorial.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular, concediéndole a la interesada un término de tres (03) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

---

<sup>1</sup> (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...) (NFT)

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JOSÉ OMAR ARIAS** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA RECREACION Y EL DEPORTE DE PALMIRA IMDER PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. CONCEDER** a la parte interesada un término de tres (3) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

*Rfm*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 077 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado